



**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD LAICA "VICENTE ROCAFUERTE" DE GUAYAQUIL
ELABORADO POR LA SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES,
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA
COMISIÓN PERMANENTE DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS
POLITÉCNICAS DEL CES**

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Gabriel Galarza, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado de SENPLADES, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico fue conocido, discutido y aprobado en las Sesiones Extraordinarias de 31 de Marzo y 1 de Abril del 2011, y reformado en Sesión Ordinaria del 4 de Enero y Extraordinaria del 5 de Enero del 2012.

El mismo consta de 86 artículos, 10 Capítulos; además de 3 Disposiciones Generales, 4 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final. Recogidos todos estos en 21 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:



“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Gabriel Galarza, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado de SENPLADES para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 1 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 108.-Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.



El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 180 días.

Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 180 días para presentarlo.

No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 1.- BASE LEGAL.- La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, es una Institución de Educación Superior particular, cofinanciada con personería jurídica autónoma, sin fines de lucro, que fue creada mediante Decreto Ejecutivo. No.1536, 10 de Noviembre de 1966.

Sus siglas son: ULVRG

Su lema es: Estudio, Trabajo y Disciplina.

Ofrece formación Profesional de Grado y Postgrado, en modalidades presencial y semipresencial.”

“Art. 2.- DOMICILIO.-La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil está domiciliada en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil señala en el artículo 1 de su proyecto de estatuto al Decreto Ejecutivo. No.1536, de 10 de Noviembre de 1966 como su ley de creación, sin embargo el mismo simplemente ordena que se derogue el decreto No 346 del 27 de agosto de 1963, publicado en el R.O No. 86 de 23 de octubre de 1963, decreto que a su vez derogaba las Resoluciones Ministeriales números 766 y 1140 que autorizaban el funcionamiento de la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil por no disponer de los *“medios suficientes y adecuados que les permita su iniciación, mucho menos su desenvolvimiento”*.



Es decir, la Universidad señala como Ley de Creación, el Decreto Ejecutivo No 1536 que deroga a su vez, el Decreto que imposibilitaba su funcionamiento. Sin embargo este decreto 1536 adiciona en el artículo 2 *“Corresponde al H. Consejo Nacional de Educación Superior, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 literal c) de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior, fijar los requisitos para el funcionamiento de tales Universidades”*, es así, que este Decreto delega al entonces CONUEP la delimitación de requerimientos para el funcionamiento de la Universidad.

Por lo tanto, la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil, debe adicionar a su proyecto de estatuto, la resolución o instrumento en el que se pone en evidencia el cumplimiento de los requisitos necesarios para su correcto funcionamiento, así como en el que se aprueba su domicilio.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe añadir, al artículo 1 de su proyecto de estatuto, la resolución o instrumento en el que se pone en evidencia el cumplimiento de los requisitos necesarios para su correcto funcionamiento, así como en el que se aprueba su domicilio.

4.2.

Casilla No. 4 de la Matriz

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos

colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño cumple con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica.”

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- Son principios de la Institución:

- Autonomía responsable
- Cogobierno
- Igualdad de oportunidades
- Calidad
- Pertinencia
- Autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco de los saberes, pensamiento universal y producción científica.

- Igualdad de participación equitativa para integrar organismo de gobierno y cogobierno de las mujeres y de grupos históricamente excluidos.”

”Art. 8.- Son Objetivos de la Institución:

- Conservar, crear, defender, difundir la cultura y plasmar la enseñanza en el marco de la investigación de la ciencia y la tecnología.
- Estudiar los problemas nacionales e internacionales, procurando la orientación del pensamiento colectivo con miras al servicio social
- Formar el espíritu cívico, contribuyendo a la realización de un régimen de paz fundamentado en el respeto a la realidad humana, de acuerdo con los ideales de democracia y justicia social.”

”Art. 9.- La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, tiene los siguientes valores:

- Ética
- Responsabilidad Social
- Formación Integral
- Investigación e Innovación
- Vinculación con la Sociedad, el sector Productivo y la Cultura
- Vinculación y Humanización Tecnológica.
- Defensa del Medio Ambiente e Impulso al Desarrollo Sostenible
- Orientación al Aprendizaje continuo
- Multilingüismo con visión internacional
- Contribuir al Régimen del buen vivir.
- Honestidad, Solidaridad y Justicia
- Respeto y Lealtad
- Compromiso Institucional
- Sin ningún tipo de discriminación por concepto de raza, género, religión, discapacidad e ideología política, etc.”

Conclusión.-

Si bien la Institución de Educación Superior señala en su proyecto de estatuto sus fines, no se ha contemplado los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe incorporar, al artículo correspondiente, los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.3.

Casilla No. 6 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior. Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

“Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”



“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.”

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.6.- De conformidad con su misión y visión y en el marco de la planificación local, regional y nacional la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil formulará su Plan Estratégico de Desarrollo de acuerdo a la demanda académica y los Planes Operativos Anuales, los mismos que serán evaluados periódicamente.”

Conclusiones.-

La Institución de Educación Superior, en el artículo 6 del proyecto de estatuto, sostiene que formulará su Plan Estratégico de Desarrollo y los Planes Operativos Anuales en el marco de la planificación local, regional y nacional, sin embargo, se debe tomar en cuenta el contenido del principio de pertinencia, mismo que establece que la educación superior debe responder a las *“expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural”*. Además del principio de integralidad, que demanda articular e integrar de manera efectiva a los actores y procesos de distintos niveles de aprendizaje privilegiando al bachillerato.

Asimismo, aun cuando se contempla la articulación del plan operativo con el Plan Nacional de Desarrollo, es necesaria su articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, conforme lo determina la Disposición General Quinta.



Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar el contenido de los principios señalados en los artículos 107, 116 y 165 de la LOES sobre el principio de pertinencia e integralidad respectivamente, y de articulación con los parámetros del PND, en su proyecto de estatuto.
- 2.- Incorporar al artículo 128 del proyecto de estatuto una norma en la que se indique que, los planes operativos y de desarrollo institucional serán articulados con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

4.4.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;



- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

(Disposiciones legales aplicables al numeral 14 del artículo 54 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.”

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 54.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.-

1. Recibir educación superior de calidad con formación científica y humanística, a fin que el estudiante se encuentre en capacidad de ejercer su profesión con ética y conocimiento.



2. Tienen derecho a ingresar a la Institución, sin discriminación de etnia, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, idioma, religión, ideología, pasado judicial, condición económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad.
3. No habrá discriminación por ninguna causa o condición que pudiera menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos.
4. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse conforme a sus méritos académicos.
5. Utilizar los servicios de biblioteca y bienestar estudiantil gratuitamente.
6. Participación en actividades de Investigación y Vinculación.
7. Respeto al pluralismo y las decisiones democráticas.
8. Participación en el cogobierno y consultas universitarias.
9. Libre organización y asociación estudiantil.
10. Ambiente sano y seguro dentro de los predios universitarios.
11. A contar con una Unidad de Bienestar Estudiantil Universitario destinada a promover la orientación vocacional y profesional, obtención de créditos estudiantiles, estímulos, ayudas económicas y becas y recibir servicios de salud, como está determinado en el Reglamento correspondiente.
12. Obtener de acuerdo con sus méritos académicos, becas, pensión diferenciada, ayudas económicas, garantizando la igualdad de oportunidades.
13. Participar en la evaluación de los Profesores(as) como también en los procesos de evaluación y acreditación de su carrera.
14. Recusar a los Profesores(as) de acuerdo a lo establecido en el respectivo Reglamento General de la Universidad.
15. Solicitar la recalificación de sus evaluaciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Universidad.
16. Presentar quejas a las Autoridades, sustentadas y recibir respuesta en el plazo que establezca el Reglamento.
17. Obtener los títulos Profesionales a los cuales se hubieran hecho acreedores.
18. Participar en Programas de intercambio estudiantil a nivel Nacional e Internacional.
19. Realizar Pasantías y Prácticas Profesionales de acuerdo a la Ley y al Reglamento respectivo.
20. Cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y las disposiciones del CES, SENESCYT y CEAACE.
21. Participar y cumplir las tareas académicas de investigación y vinculación con la colectividad o sociedad que le sean asignadas.

22. Respetar a las Autoridades, a los Profesores o Profesoras, a los estudiantes, al personal de servicio y de trabajadores.
23. Participar en eventos científicos, culturales, deportivos y artísticos.
24. Tener dedicación responsable para adquirir conocimientos en su respectiva carrera.
25. Elegir y ser elegido en los organismos de cogobierno.
26. Recibir los premios a que se haga acreedor por su rendimiento estudiantil.
27. Tienen derecho a sustentar su grado y recibir sus títulos respectivos gratuitamente en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusiones.-

- Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil señala varios derechos de los estudiantes en el artículo 54 de su proyecto de estatuto, no hace referencia alguna a los contemplados para este estamento en el artículo 5 de la LOES.

- El numeral 14 del artículo 54 del proyecto de estatuto señala como derecho de los estudiantes a *“Recusar a los Profesores(as) de acuerdo a lo establecido en el respectivo Reglamento General de la Universidad”*, sin embargo la recusación y la tacha son figuras que no están contempladas en la LOES.

Los derechos de los estudiantes no podrían suponer la ejecución de acciones que, eventualmente, desembocarían en la limitación o detrimento de los derechos de los profesores. Por otro lado, la LOES garantiza el desenvolvimiento de las actividades académicas bajo plenas condiciones de libertad, como la estabilidad del personal docente. El mecanismo adoptado por la ley para evaluar el trabajo de los profesores es la evaluación periódica integral, misma que puede determinar la eventual remoción del docente.

- Adicionalmente no se ha dividido los derechos de los deberes en el artículo 54 del proyecto de estatuto, dificultando su aplicación.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Adicionar un texto en el que se indique que los estudiantes gozarán de los derechos contemplados en el artículo 5 de la LOES.

2.- Eliminar el numeral 14 del artículo 54 del proyecto de estatuto.

3.- Dividir en artículos independientes los deberes y los derechos de los estudiantes.

4.5.

Casilla No. 8 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

(Disposición legal aplicable al numeral 7 del artículo 64 del proyecto de estatuto)

“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:[...]

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.[...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 47.- Son deberes y derechos de los profesores e investigadores titulares:

“1. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole,

2. Cumplir su actividad académica y científica de conformidad con los planes y carga horaria debidamente aprobados,

3. Participar activamente en la planificación y rediseño curricular de su carrera y en la formulación de los contenidos analíticos del módulo o asignaturas a su cargo,

4. Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno o los organismos de dirección de la institución,

5. Participar en el sistema de evaluación institucional,

6. Intervenir en comisiones y tribunales para los que fuere designado,

7. Participar en los programas de capacitación docente periódica y formación continua, acorde a la asignatura o módulo que imparta,

8. Participar y promover la investigación, producción de bienes y servicios a la comunidad,

9. Publicar artículos en revistas de los órganos de difusión de la institución,

10. Acceder a la carrera de profesor investigador y a cargos directivos,

11. Año sabático,

12. Asociarse y expresarse libremente,

13. Derecho a Jubilación.”

Art. 64.- Son obligaciones de los(as) Servidores(as) y los(as) Trabajadores(as):[...]

7. Asociarse libremente en asociaciones, clubes etc.”

Conclusiones.-

- Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil determina en el artículo 47 del proyecto de estatuto una serie de derechos, empieza por

establecer que los mismos pertenecen al personal académico *titular*, haciendo una diferenciación injustificada en detrimento de los derechos del personal académico que no es titular; vulnerando de esta forma el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Adicionalmente no se ha separado los deberes de los derechos del personal académico, dificultando su comprensión.

- En cuanto a los deberes de los trabajadores, en el numeral 7 del artículo 63 se señala: "*Asociarse libremente en asociaciones, clubes etc*", sin embargo tal afirmación no es un deber sino un derecho, en consideración a la libertad de asociación consagrada en el numeral 7 del artículo 326 de la Constitución de la República.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe:

- 1.- Eliminar del artículo 47 del proyecto de estatuto, la palabra "*titulares*".
- 2.- Eliminar el numeral 7 del artículo 63.
- 3.- Dividir en artículos independientes los deberes y los derechos de los estudiantes.

4.6.

Casilla No. 9 de la Matriz.

Observación.-No Cumple

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores

con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 54.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.- [...]”

2. Tienen derecho a ingresar a la Institución, sin discriminación de etnia, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, idioma, religión, ideología, pasado judicial, condición económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad.[...]”

“Art. 80.- El Departamento de Bienestar Estudiantil Universitario es una unidad administrativa de servicio a la comunidad universitaria, promoverá la convivencia, el desarrollo humano de los factores educativos, orientación vocacional, el manejo de créditos educativos, pensión diferenciada y ayudas económicas, becas a discapacitados y ofrecerles las condiciones necesarias para el desarrollo de sus estudios, asistencia médica y trabajo social, propiciando el respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes.

Su estructura, funcionamiento y responsabilidades constan en su respectivo reglamento.”

Conclusiones.-

Si bien la Institución de Educación Superior afirma, como parte de los derechos de los estudiantes y de los deberes del Departamento de Bienestar Estudiantil,

la promoción de beneficios para personas con discapacidad, no se establece mecanismo alguno para la garantía del ejercicio de sus derechos y la aplicación de dichas normas.

Así por ejemplo: si la Universidad garantiza las condiciones necesarias en sus instalaciones académicas y administrativas, para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades, se debería establecer las adecuaciones técnicas que dichas instalaciones requerirían y la instancia que controlará la implementación de las mismas, así como el tiempo en que serán implementadas.

Además, no se ha tomado en cuenta lo establecido en la disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica de Educación Superior, que indica que las Instituciones de Educación Superior deben implementar facilidades físicas para el acceso de personas discapacitadas, es decir el acceso no sólo tiene que ser a servicios universitarios, sino también a sus instalaciones académicas y administrativas que deberían presentar la infraestructura adecuada.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar un texto, en su proyecto de estatuto, señalando que se implementarán facilidades físicas necesarias para el acceso de personas con discapacidad a las instalaciones académicas y administrativas de la institución.

- 2.- Determinar el procedimiento o la autoridad que garantizará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad; así como quien controlará la ejecución, sin perjuicio de que se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, de aprobación de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.7.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.-“Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 68.- MANEJO DE FONDOS NO PROVENIENTES DEL ESTADO.- La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil mediante el respectivo Instructivo, regula la disposición de fondos de generación propia y su manejo mediante mecanismos establecidos de Auditoría Interna conforme lo señalado en el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Educación Superior.”

Conclusión.-

Si bien la Institución señala que los fondos no provenientes del Estado se regularán bajo los mecanismos de Auditoría interna, remite las normas pertinentes a un “*instructivo*” de carácter indeterminado. Además no se determina quién controlará el cumplimiento de la normativa.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe señalar en una disposición transitoria la denominación precisa del instructivo, el plazo o término de expedición del mismo.

Además de señalar quien será el encargado de controlar el cumplimiento de la normativa.

4.8.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts. 27 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 70.- RENDICIÓN DE CUENTAS.- La Universidad en ejercicio de su autonomía responsable, rendirá anualmente cuentas a la sociedad sobre su misión, fines y objetivos, ante el Consejo de Educación Superior, Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de calidad de la Educación Superior, Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación lo cual constará en su Página Web.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil establece la obligación de la rendición social de cuentas, no precisa un mecanismo para la misma en cuanto a la autoridad responsable de llevarla a cabo, ni el periodo del año en el que se llevara a efecto.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe adicionar, en el artículo 70 del proyecto de estatuto, una norma en la que se precise qué autoridad será la encargada del proceso de rendición social de cuentas, durante qué periodo del año y cuáles son los mecanismos que se utilizarán para el efecto (por ejemplo, casa abierta, asamblea, internet, etc.).

4.9.

Casilla No. 12 de la Matriz.



Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 69.- El Consejo Universitario de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil en el presupuesto de la Institución incorporará, al menos, una partida del 6% para publicaciones indexadas, becas, investigaciones, doctorados y maestría de profesores titulares”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil establece la obligación de mantener un 6% de su presupuesto para publicaciones indexadas y becas de especialización, lo restringe a los profesores “titulares”, distinción que no realiza la LOES en su artículo 36 del proyecto de estatuto, además no se menciona la instancia que propone, aprueba y controla esta asignación.

De igual manera no ha precisado la creación de una partida al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la LOES.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

1.- Incluir, en el proyecto de estatuto, un artículo en el que se indique que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual para capacitación y formación de sus profesores, el cual es adicional al 6% referido anteriormente.

2.- Precisar, en su proyecto de estatuto, un texto en el que se indique la o las instancias que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso tanto de la partida de por lo menos 6% para publicaciones indexadas, becas para

profesores, investigaciones y estudios de posgrado; como de la partida al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores.

3.- Eliminar del artículo 69 de su proyecto de estatuto la palabra “titulares”.

4.10.

Casilla No. 13 de la Matriz:

Observación.- No cumple

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe

Conclusión.-

La Universidad no precisa la institución de educación superior a la que se destinará sus bienes en el caso de extinción.

Recomendación.-

La Universidad debe determinar claramente que, en caso de extinción, su patrimonio debe destinarse a fortalecer a una institución de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del CES.

4.11.

Casilla No. 16 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- Son principios de la Institución:

- Autonomía responsable
- Cogobierno
- Igualdad de oportunidades
- Calidad
- Pertinencia
- Autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco de los saberes, pensamiento universal y producción científica.
- Igualdad de participación equitativa para integrar organismo de gobierno y cogobierno de las mujeres y de grupos históricamente excluidos.”

Conclusión.-

La Universidad no ha incorporado en su proyecto de estatuto lo que se considerará como cogobierno. De ahí que la Universidad debe considerar este principio conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe incorporar un texto que defina que el cogobierno es la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores,



acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

4.12.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y

escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 11.- La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil tiene los siguientes órganos y autoridades:

- a) Órgano de cogobierno
 - Consejo Universitario, Juntas de Facultades, consejos directivos de Facultades, comisión de vinculación con la colectividad y Comisión de Evaluación Interna

- b) Autoridades:
- Rector(a)
 - Vicerrector(a) General
 - Vicerrector(a) Académico de Investigación, Grado y Postgrado
 - Decanos(as)
 - Subdecanos(as)
 - Directores(as)
 - Subdirectores(as)“

“Art. 22: ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL VICERRECTOR(A) ACADÉMICO(A) DE INVESTIGACIÓN, GRADO Y POSTGRADO:[...]

c) Revisar en conjunto con la Dirección Académica y el Departamento de Planificación y Evaluación los Planes y Programas de Estudios de las diferentes carreras que se ofertan, en coordinación con Decanos(as) y Directores(as).

d) Organizar en conjunto con la Dirección Académica, Decanos(as), Directores(as) y Estudiantes, seminarios, debates, conferencias, etc.

e) Formular el calendario de actividades de cada año lectivo y autorizar los horarios de clases y exámenes de las Facultades y Escuelas.

f) Solicitar en conjunto con la Dirección Académica y el Departamento de Planificación y Evaluación, a los Decanos(as) y Directores(as) el informe anual de actividades, al término del año académico, para evaluar las labores realizadas.[...]”

“Art. 26.- Las Facultades y Escuelas son unidades académicas de carácter científico, tecnológico y humanístico. Su Misión es formar profesionales otorgando los títulos correspondientes previos al cumplimiento de los respectivos reglamentos. ”

“Art. 27.- El gobierno de las Facultades y Escuelas de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, se regirá por:

- Junta de Facultad
- Consejo Directivo
- Decanos(as)
- Subdecanos(as)
- Directores(as)
- Subdirectores(as)“

“Art. 28.-La Junta de Facultad es el organismo de cogobierno de la correspondiente Unidad Académica. Se reunirá previa convocatoria del Decano(a) y estará integrada por los Profesores(as) Titulares. Los

Representantes Estudiantiles a la Junta de Facultad elegidos por votación universal, directa y secreta en un 10% del total de los profesores titulares, deben ser estudiantes regulares y acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno y haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular y no haber reprobado ninguna asignatura o módulo y los Representantes de los Servidores y Trabajadores en un 1% del total de profesores titulares, quienes no participarán en las decisiones de carácter académico. Serán elegidos por votación universal, directa y secreta de los servidores de la respectiva unidad académica y el representante de los graduados de la respectiva Facultad elegido de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.”

“Art. 29.- Corresponde a la Junta de Facultad:

- a) Elegir 2 vocales, entre los profesores(as) titulares para Miembros del Consejo Directivo y un Fiscal, con sus respectivos suplentes.
- b) Elegir al alumno Representante Estudiantil ante el Consejo Directivo, con su respectivo Suplente.
- c) Elegir el Representante de los Graduados(as) al Consejo Directivo, con su respectivo suplente.
- d) Conocer y resolver las excusas que presentaren los Miembros del Consejo Directivo, y
- e) Las demás que establezcan los Reglamentos de la Universidad.”

“EL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 31.- FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

- a) Dirigir la Dirección de la Unidad Académica.
- b) Formular los planes de desarrollo y los operativos anuales de la unidad académica y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.
- c) Regular la marcha académica y administrativa de la Facultad.
- d) Nombrar tutores para los Proyectos de Investigación.
- e) Solicitar al Rector(a) la necesidad de llenar vacantes de cátedras que se produjeran.
- f) Designar tribunales para los concursos públicos de merecimientos y oposición para la designación de profesores titulares.
- g) Informar a la autoridad competente sobre la conducta de los empleados en sus funciones y de los profesores y alumnos en diferentes casos.
- h) Conocer y resolver la justificación de inasistencia a clases de los estudiantes.
- i) Nombrar tribunales para sustentación de los Proyectos de Investigación.
- j) Sustanciar los trámites de recalificación de exámenes y recusación de los profesores de acuerdo a los respectivos Reglamentos.



“Art. 34.- El Subdecano(a) es responsable de la Dirección Académica de la Facultad, reemplazará al Decano(a) en caso de falta o ausencia y será elegido de igual manera que el mismo, con iguales requisitos. Durará dos años en su cargo y será reelegido por una sola vez, consecutivamente o no.

Sus atribuciones y deberes constan en el Reglamento General.”

“Art. 56.- La participación de las y los estudiantes al Consejo Universitario está determinado en el Art. 13 del presente estatuto y su participación en las Juntas de Facultades y Consejo Directivos será del 10% del total de los profesores titulares. Para las dignidades de representación estudiantil los candidatos deberán ser estudiantes regulares, acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, haber aprobado al menos cincuenta por ciento de la malla curricular y no haber reprobado ninguna asignatura o módulo.”

“DE LAS COMISIONES

Art. 71.- El Consejo Universitario se organiza con las siguientes comisiones permanentes:

- a) Comisión de Evaluación Interna
- b) Comisión de Vinculación con la Colectividad

El Consejo Universitario puede conformar comisiones ocasionales si el caso lo requiere.

El Consejo Universitario conocerá los informes y tomará las resoluciones correspondientes.”

“COMISIÓN DE EVALUACIÓN INTERNA

Art. 72.- La Comisión de Evaluación Interna tendrá como finalidad la evaluación Universitaria para conseguir el mejoramiento de la calidad educativa y de los programas académicos de cada una de las diversas carreras.

Así como también la autoevaluación del personal de Profesores(as) la evaluación de Servidores y Trabajadores y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Rector(a) o su delegado
- b) El(La) Vicerrector(a) Académico(a) de Investigación Grado y Posgrado, o su delegado
- c) Un(a) Profesor(a) titular designado(a) por la Asociación de Profesores
- d) Un Representante Estudiantil designado por el Consejo Universitario.

Presidirá la Comisión el Vicerrector(a) Académico de Investigación Grado y Posgrado o su delegado y actuará como Secretario(a) de la misma él o la Prosecretario(a) General de la Universidad.

Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus funciones.”

“Art. 73.- Son funciones de la Comisión de Evaluación Interna:

- a) Diseñar el sistema de Evaluación Interna.
- b) Asesorar los procesos de evaluación en la Universidad.
- c) Evaluar los procesos educativos y administrativos, de acuerdo al respectivo Reglamento.
- d) Informar los resultados de la Evaluación al Rector(a) y al Consejo Universitario.
- e) Y las demás que señale este Estatuto y Reglamento de la Comisión de Evaluación Interna.”

“COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD

Art. 74.- Es la encargada de planificar, organizar y dirigir las relaciones de la Universidad con la colectividad o comunidad.”

“Art. 75.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad estará integrada por los siguientes miembros.

- a) El Rector(a) de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, o su delegado
- b) El Vicerrector(a) Académico de Investigación Grado y Posgrado, o su delegado.
- c) El(La) Director(a) Académico(a)
- d) Un(a) Profesor(a) Titular designado(a) por la Asociación de Profesores.
- e) Un Representante Estudiantil designado por el Consejo Universitario
- f) Un(a) Servidor(a), Trabajador(a) designado(a) por la Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Presidirá la Comisión el Rector(a) o su delegado y actuará como Secretario(a) de la misma el o la Prosecretario(a) General de la Universidad.

Los miembros de elección de la Comisión durarán dos años en sus funciones.”



“Art. 76.- La misión, visión y objetivos se encuentran señalados en el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Vinculación con la Colectividad.”

“COMITÉ CONSULTIVO DE GRADUADOS

Art. 77.- El Consejo Universitario conformará un Comité Consultivo de Graduados de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, será una instancia de apoyo y asesoría en los temas académicos específicos que le sean consultados y estará conformado de la siguiente manera: tres representantes de los graduados de diferentes áreas del conocimiento que deberá acreditar en su record académico rendimiento equivalente a muy bueno. La forma de designación, deberes, atribuciones y períodos de duración están normados en el Reglamento General de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, respetando la alternancia y la equidad de género.”

“Art. 78.- La integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo constan en el Reglamento General y el Organigrama de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.”

“DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 79.- El Tribunal Electoral es el organismo encargado de organizar, dirigir y vigilar los procesos de elecciones del Rector(a), Vicerrectores(as), Representantes de los Profesores, Representantes Estudiantiles, Representantes de Servidores y Trabajadores y Representantes de Graduados, ante los órganos de cogobierno de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil que señala el presente Estatuto.

La conformación, funciones, atribuciones y normas reguladoras de los procesos electorales se determinan en el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.”

“DEPARTAMENTO DE BIENESTAR ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO

Art. 80.- El Departamento de Bienestar Estudiantil Universitario es una unidad administrativa de servicio a la comunidad universitaria, promoverá la convivencia, el desarrollo humano de los factores educativos, orientación vocacional, el manejo de créditos educativos, pensión diferenciada y ayudas económicas, becas a discapacitados y ofrecerles las condiciones necesarias para el desarrollo de sus estudios, asistencia médica y trabajo social, propiciando el respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes.

Su estructura, funcionamiento y responsabilidades constan en su respectivo reglamento.”

“DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN

Art. 81.- La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil cuenta con el Departamento de Admisión y Nivelación quien determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los(as) estudiantes de conformidad con el Reglamento respectivo.”

“DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION Y EVALUACION

Art. 82.- La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil cuenta con el Departamento de Planificación y Evaluación con su respectivo Reglamento, en el cual se establece los mecanismos para la planificación y autoevaluación.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil está conformada por varios órganos de gobierno, sin embargo no se ha señalado el carácter de órganos colegiados académicos, administrativos o unidades de apoyo, además en varios de ellos no existe la determinación si son organismos conformados acorde el principio de cogobierno o no. Asimismo en algunos de ellos se pueden encontrar inconsistencias:

Junta de Facultad: Establecida en los artículos 28 y 29 del proyecto de estatuto. No se precisa el número de representantes del personal académico y al ser un organismo de cogobierno, esta indicación es necesaria ya que de este número se desprende el valor de la representación de los estudiantes, graduados y trabajadores.

- Si bien se recoge la representación de los estamentos, no se ha precisado un porcentaje de representación para los graduados.

Consejo Directivo: Desarrollado en el artículo 31. La conformación de este organismo se desprende de las atribuciones de la Junta de Facultad determinadas en los literales a), b) y c) del artículo 29 del proyecto de estatuto “Elegir 2 vocales, entre los profesores(as) titulares para Miembros del Consejo Directivo y un Fiscal, con sus respetivos suplentes”, “Elegir al alumno Representante Estudiantil ante el Consejo Directivo, con su respectivo Suplente” y “Elegir el Representante de los Graduados(as) al Consejo Directivo, con su respectivo suplente”, no obstante se debe precisar que el artículo 11 del proyecto de estatuto identifica al Consejo Directivo como un órgano de cogobierno por lo que su

conformación debería ser concordante con los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como la de los graduados.

Por lo tanto, bajo la premisa de tratarse de un órgano de cogobierno, no podría caber la designación de los miembros para este organismo ya que vulnera el requisito de someter a votación directa y universal de los estamentos para la elección de sus representantes. Tampoco se ha tenido presente que la participación de los representantes de los diferentes estamentos es de acuerdo a un porcentaje ponderado por lo que no necesariamente existe equivalencia entre cada persona y un voto.

Comisiones: El artículo 71 del proyecto de estatuto señala que el Consejo Universitario, como Máximo Órgano Colegiado Académico, se organiza mediante comisiones permanentes: la Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Colectividad, señalándose que el Consejo Universitario “conocerá los informes y tomará las resoluciones correspondientes”.

Sobre este punto se debe señalar que si la Universidad cuenta con la Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Colectividad de manera independiente, el hecho de permitir que el Consejo Universitario se organice en esas mismas comisiones puede traer confusiones.

La Comisión de Evaluación Interna, determinada en el artículo 73, incluye entre sus integrantes a un docente designado por la Asociación de Profesores, es menester aclarar que las asociaciones gremiales están fundamentadas en la libertad de asociación y por tanto tienen otros fines distintos de aquéllos para los que fue creada la Comisión de Evaluación Interna.

Comité Consultivo de Graduados, Tribunal Electoral, Departamento de Bienestar Estudiantil Universitario, Departamento de Admisión y Nivelación y Departamento de Planificación y Evaluación: Desarrollados en los artículos 77, 79 y 80 del proyecto de estatuto respectivamente.- Si bien la Universidad define a breves rasgos estos órganos, su estructura, funcionamiento y atribuciones han sido remitidos a reglamentación interna, por lo que es necesario se determine la denominación precisa para el caso de los reglamentos indeterminados, el plazo o término de expedición del mismo, así como se determine el órgano de cogobierno al que rinden cuentas éstos organismos.



- El artículo 78 del proyecto de estatuto señala que *"la integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo constan en el Reglamento General y el Organigrama de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil"*, no obstante la Universidad sólo define al Comité Consultivo como una unidad de *"asesoría y apoyo"*.

Otros Órganos: El artículo 10 del proyecto de estatuto se ha limitado a nombrar una serie de órganos, es así como se señala la existencia de *"Departamentos"* de manera general, *"Centro de Estudios de Idioma Inglés"*, *"Centro de estudio de Grado y Centro de Estudio de Postgrado"*, señalando además que los mismos se encuentran *"de conformidad con el organigrama que se adjunta como documento habilitante al presente Estatuto"*, añade que para estos órganos el Consejo Universitario *"dictará el reglamento orgánico funcional en el que se establecerán las dependencias, direcciones, y departamentos así como sus atribuciones y deberes. Los Centros de Estudios de Inglés, Grado y Postgrado cuentan con su propio Reglamento"*; de igual forma en el artículo 22 y 34 se hace referencia una *"Dirección Académica"* y a un *"Departamento de Secretaría II"*, sin precisar atribuciones, conformación o norma que los defina.

Sobre estos órganos se debe considerar, que si bien se podrían desarrollar en un organigrama o cualquier instrumento interno de la Universidad considere, se debe tener en cuenta que el Estatuto constituye la máxima norma reguladora de la vida universitaria por lo que, es transcendental la aprobación previa del proyecto de estatuto por parte del Consejo de Educación Superior en ejercicio de sus competencias, establecidas en el literal k) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para que la Universidad pueda desarrollar la normativa interna.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe:

- 1.- Precisar si los órganos previamente señalados son órganos colegiados académicos, administrativos o unidades de apoyo, además de la determinación de si son organismos conformados acorde el principio de cogobierno o no.
- 2.- Eliminar del artículo 28 del proyecto de estatuto la frase *"profesores titulares"*, reemplazándola por *"personal académico"*.
- 3.- Precisar el número de personal académico integrante de la Junta de Facultad.

4.- Precisar el porcentaje de representación de los graduados ante la Junta de Facultad.

5.-Conformar el Consejo Directivo conforme el principio de cogobierno, es decir respetando la representación de los sectores de la comunidad universitaria determinados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, así como los porcentajes de participación y la votación universal y directa de sus representantes. Para el efecto se debe eliminar las atribuciones de la Junta de Facultad para designar miembros, establecidas en los literales a) b) y c) del artículo 29 del proyecto de estatuto; o en su defecto eliminar toda atribución de dirección para este órgano.

6.- Identificar claramente a la Comisión de Vinculación con la Colectividad y a la Comisión de Evaluación Interna, ya sea como una forma de organización del Consejo Universitario, en cuyo caso no podrán organizarse independientemente del mismo; o en su defecto, como órganos distintos del Consejo Universitario, que no están conformados bajo la estructura del cogobierno se debe eliminar toda atribución de dirección, remitiéndolas a un órgano que mantenga la estructura de cogobierno.

Por otro lado, la integración de estas comisiones con un representante de la asociación de profesores contraviene los fines mismos con que se conforman y funcionan los gremios. En ese sentido, cabe que el docente que integre estas comisiones sea nombrado, elegido o designado por fuera de las asociaciones gremiales.

7.- Determinar en una disposición transitoria: el nombre o denominación precisa de los reglamentos que contienen la integración, estructura y atribuciones del Comité Consultivo de Graduados, Tribunal Electoral, Departamento de Bienestar Estudiantil Universitario, Departamento de Admisión y Nivelación y el Departamento de Planificación y Evaluación, el plazo o término de expedición del mismo; de igual forma se debe precisar el órgano de cogobierno al que rinden cuentas estos organismos.

Para el caso del Tribunal Electoral, en el proyecto de estatuto, deben constar las directrices generales para su organización y funcionamiento, sin perjuicio del reglamento interno que norme lo demás.

8.- Determinar la integración, atribuciones y órgano de cogobierno al que le debe rendir cuentas, para los "Departamentos" de manera general, "Centro de

Estudios de Idioma Inglés”, “Centro de estudio de Grado y Centro de Estudio de Postgrado”, mencionados en el artículo 10 del proyecto de estatuto y “Departamento de Secretaría II”, “Dirección Académica” nombrados en el artículo 22 y 34 del proyecto de estatuto; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

En fin, se requiere a la Universidad de manera general especifique la calidad de sus organismos, con lo cual se podrá definir sus composición y atribuciones.

4.13.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

(Disposiciones legales aplicables al artículo 13 del proyecto de estatuto)



Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

(Disposición legal aplicable al literal h) artículo 13 del proyecto de estatuto)

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

(Disposiciones legales aplicables a los literales f), g) h) artículo 13 del proyecto de estatuto)

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación. [...]

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

(Disposición legal aplicable al numeral 7) artículo 14 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

“Art. 210.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, será sancionado por el Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios, declarada judicialmente.

Además el Consejo de Educación Superior deberá implementar el Plan de Contingencia que garantice el derecho de los estudiantes.”

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012:

“Art. 13 Son infracciones muy graves de las instituciones de educación superior:
a) Suspender injustificadamente cursos en carreras o programas académicos. [...]

(Disposición legal aplicable al numeral 11) del artículo 14 del proyecto de estatuto)

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano

colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

(Disposición legal aplicable al numeral 20) artículo 14 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

(Disposiciones legales aplicables al numeral 21) artículo 14 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]”

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de

doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13.- El Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno permanente de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil y está estructurado por:

- a) El Rector(a) quien lo preside,
- b) El Vicerrector(a) General,
- c) El Vicerrector(a) Académico de Investigación, Grado y Postgrado
- d) Los Decanos(as) y Subdecanos(as) de las Facultades
- e) Los Representantes de los(as) estudiantes en un número equivalente al 10% de los miembros establecidos en el literal anterior.
- f) El, los (as) representantes de los(as) servidores(as) y trabajadores(as) equivalentes al 5% del total de miembros del literal d).
- g) El, los(as) Representantes de los(as) Graduados(as) equivalentes el 5% del total de miembros del literal d).
- h) El o la representante de Profesores(as) equivalente al 5% del total de miembros del literal d).
- i) El (la) Presidente(a) de la Asociación de Profesores y el (la) Representante de la Asociación Sindical de servidores y trabajadores con derecho a voz.”

“Art. 14.- Son atribuciones y deberes del CONSEJO UNIVERSITARIO de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil:

[...]

7. Aprobar la creación, reestructuración o supresión de Facultades, Escuelas, Departamentos y Unidades. [...]

9. Designar a los miembros de las Comisiones de Evaluación Interna y Vinculación con la Colectividad.

10. Conformar y delegar atribuciones en comisiones especiales.

11. Autorizar la convocatoria a referendo para consultar asuntos de trascendental importancia en la Institución. [...]

16. Remover a los Profesores(as) de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias observando el debido proceso y el derecho a la defensa con la dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo. [...]

20. Aprobar la creación o supresión de Extensiones dentro de su ámbito provincial.



21. Conceder el Doctorado Honoris Causa a favor de personalidades que hayan prestado servicios relevantes a la educación superior, la ciencia y la cultura. [...]
23. Dictar las políticas de formación profesional, investigación científica y tecnológica y de vinculación con la colectividad. [...]"

Conclusiones.-

- La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil conforma su Órgano Colegiado Académico Superior, con un número indeterminado de autoridades, frente a un representante de los profesores. Sin embargo la Institución de Educación Superior debería tomar en cuenta que el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior, tiene que ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. Se debe observar y dar estricto cumplimiento a la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

- El literal h) del artículo 13 señala que *"El o la representante de Profesores(as) equivalente al 5% del total de miembros del literal d)"*, es decir, de los decanos y subdecanos. No obstante, éste es un criterio no establecido en el artículo 59 de la LOES, que no señala forma de ponderación del voto para el personal académico, es decir, el valor de los votos de este estamento es igual a uno, tal como las autoridades académicas señaladas.

- Se debe señalar, que la LOES establece la forma de ponderación del voto para los estamentos de estudiantes, trabajadores y graduados, utilizando el porcentaje asignado dentro del rango establecido en los artículos 60 y 62 de la LOES, del cual se obtendrá el valor de los votos ponderados, mas no un número de representantes, como se señala en el artículo 13 del proyecto de estatuto. Tampoco se puede tomar en cuenta, para esta determinación, únicamente a las autoridades académicas como se pretende en los literales f) g) y h) ya que la LOES es clara al determinar en los artículos 60 y 62 que el valor de los votos ponderados para representantes de estudiantes, graduados y trabajadores se obtiene en base al *"personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización"*: El personal académico incluye tanto a las autoridades académicas como a los profesores e investigadores.

- En cuanto a las atribuciones del Consejo Universitario determinadas en el artículo 14 del proyecto de estatuto, se señala en el numeral 7) "*Aprobar la creación, reestructuración o supresión de Facultades, Escuelas, Departamentos y Unidades*", no obstante se debe señalar que la facultad de crear y suspender Unidades Académicas y similares es competencia del CES conforme lo establece el artículo 169 de la LOES. Adicionalmente se debe señalar que la suspensión injustificada de carreras programas constituye una infracción por parte de las Instituciones de Educación Superior, conforme así lo señala el artículo 210 de la LOES y el literal a) del artículo 13 del Reglamento de Sanciones contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012, por lo que la Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil sólo podría remitir a la autoridad competente una propuesta de cierre de las mismas, además de señalar que las medidas a tomar no podrán significar de ninguna forma la suspensión de la carrera o programa.
- El numeral 10) se señala "*Conformar y delegar atribuciones en comisiones especiales*", sin embargo es necesario que se precise que tales atribuciones a delegar no pueden ser de dirección, ya que vulneraría la principal atribución de cogobierno contenida en este órgano.
- El numeral 11) determina "*Autorizar la convocatoria a referendo para consultar asuntos de trascendental importancia en la Institución*", no obstante el artículo 64 de la LOES señala como atribución privativa del Rector la convocatoria a referendo, por lo que no podría intervenir el Consejo Universitario en esa atribución, esto sin perjuicio de que pueda tener iniciativa para solicitar la consulta.
- El numeral 16) establece que se podrá remover a los profesores, conforme con las disposiciones legales con "*las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo*" sin embargo se debe considerar que la toma de decisiones se realiza mediante votos ponderados.
- El numeral 20) determina "*Aprobar la creación o supresión de Extensiones dentro de su ámbito provincial*" sin embargo el literal i) del artículo 169 de la LOES, establece como competencia del CES la aprobación de extensiones.
- El numeral 21) del artículo 14 del proyecto de estatuto señala como facultad del Consejo Universitario la concesión de títulos honoris causa, sin embargo la Institución, no podría otorgar estas distinciones, ya que la universidad primero debería ser acreditada por el CEAACES para otorgamiento de títulos de doctor;



esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 14 de su Reglamento General, además contar con programas de doctorado legalmente aprobados que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, como lo señala el artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011 de 17 de noviembre del 2011.

- El numeral 23) determina *"Dictar las políticas de formación profesional, investigación científica y tecnológica y de vinculación con la colectividad"*, sin embargo se debe considerar las normas establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe:

1.- Dar cumplimiento a la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

2.- Reemplazar el literal e) del artículo 13 del proyecto de estatuto que señala *"Los Representantes de los(as) estudiantes en un número equivalente al 10% de los miembros establecidos en el literal anterior"*, por el texto *"Los Representantes de los(as) estudiantes en un porcentaje de participación equivalente al 10% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, y vicerrectores o vicerrectoras"*.

3.- Eliminar de los literales f) y g) la frase *"del total de miembros del literal d)"*, reemplazándola por *"del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización"*.

4.- Añadir texto en el numeral 7 del artículo 14 en el que se señale que la Universidad podrá presentar proyectos de creación, reestructuración o supresión de Facultades, Escuelas, Departamentos y Unidades ante el Consejo de Educación Superior.

5.- Añadir al numeral 10) del artículo 14 del proyecto de estatuto un texto en el que se señale que las atribuciones delegables no podrán ser de dirección.

6.- Eliminar el numeral 11) del artículo 14 del proyecto de estatuto.

7.- Reemplazar el numeral 16) del artículo 14 que establece que se podrá remover a los profesores, conforme con las disposiciones legales con *“las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo”* por *“las dos terceras partes de los votos ponderados de los miembros integrantes del Consejo con derecho a voto”*; o uno similar.

8.- Señalar en el numeral 20) del artículo 14 del proyecto de estatuto, que se presentará proyectos de creación o supresión de Extensiones para su aprobación definitiva ante el Consejo de Educación Superior.

9.- Eliminar el numeral 21) del artículo 13 del proyecto de estatuto.

10.- Añadir al numeral 23) del artículo 14 del proyecto de estatuto el texto *“en concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”*.

4.14.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por



votación universal de los respectivos estatutos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 56.- La participación de las y los estudiantes al Consejo Universitario está determinado en el Art. 13 del presente estatuto y su participación en las Juntas de Facultades y Consejo Directivos será del 10% del total de los profesores titulares. Para las dignidades de representación estudiantil los candidatos deberán ser estudiantes regulares, acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, haber aprobado al menos cincuenta por ciento de la malla curricular y no haber reprobado ninguna asignatura o módulo.”

“Art. 79.- El Tribunal Electoral es el organismo encargado de organizar, dirigir y vigilar los procesos de elecciones del Rector(a), Vicerrectores(as), Representantes de los Profesores, Representantes Estudiantiles, Representantes de Servidores y Trabajadores y Representantes de Graduados, ante los órganos de cogobierno de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil que señala el presente Estatuto.

La conformación, funciones, atribuciones y normas reguladoras de los procesos electorales se determinan en el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil señala, en el proyecto de estatuto, el organismo responsable de llevar a cabo el proceso eleccionario para representantes de los estamentos ante el Consejo Universitario, remite todos los procedimientos eleccionarios a un reglamento de elecciones sin establecer el plazo o término para su emisión. En el proyecto de estatuto se debe hacer constar los lineamientos generales de la conformación del tribunal electoral. Así:

- Quien lo presidirá será designado por el OCAS,
- El tribunal deberá conformarse con equidad,
- Los fines del tribunal son la democracia, transparencia e imparcialidad,
- El tribunal podrá permitir la participación de los delegados de los candidatos en el tribunal con voz.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar en su proyecto de estatuto las principales directrices para la conformación del Tribunal Electoral, además del plazo o término para la emisión del “*Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil*”.
- 2.- Determinar en el proyecto de estatuto el valor puntual del promedio equivalente a “*muy bueno*”.

4.15.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- SESIONES.- El Consejo Universitario de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando fuere convocado por su Rector(a) a iniciativa propia o a petición de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros. El

quórum para instalarse es la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones serán aprobadas por el voto de más de la mitad de los miembros presentes, con excepción de los casos especiales señalados en el Estatuto.”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil señala en el artículo 15 del proyecto de estatuto, que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre será de uno, pues la representación de estos nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto. Sin embargo, no se especifica que las decisiones se tomarán con la mayoría del valor total de los votos ponderados.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar un texto en el que se precise que las decisiones se harán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.
- 2.- Incorporar un artículo en el proyecto de estatuto, en el que se precise un procedimiento de funcionamiento y toma de decisiones para el resto de organismos de cogobierno, tomando en cuenta la votación ponderada de sus integrantes, especificándose en qué consiste la mayoría especial, así como que tipo de decisiones necesitan esta mayoría.

4.16.

Casilla No. 24 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las

universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 83.- El referendo de tipo universal será el mecanismo para consultar asuntos trascendentales de la Universidad. El referendo será convocado por el Consejo Superior Universitario o por el Rector(a).”

“Art. 86.- Normas para el referendo.- Las características del referendo, la calificación de los temas y los procedimientos del mismo, serán normadas en el Reglamento General de la Institución.”

Conclusión.-

El artículo 83 del proyecto de estatuto determina que el Organismo Colegiado Académico Superior puede convocar a referendo, al igual que el Rector, no obstante el artículo 64 de la LOES señala como atribución privativa del Rector la convocatoria a referendo, por lo que no podría intervenir el Consejo Universitario.

De igual manera se remite el desarrollo del mecanismo al “*Reglamento General de la Institución*” sin establecer el plazo o término para su emisión.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Eliminar del artículo 83 del proyecto de estatuto la frase “*Consejo Superior Universitario*”, esto sin perjuicio de que podría tener poder de iniciativa para solicitar que se convoque a referendo.
- 2.- Señalar en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición del reglamento que regulará el referendo.
- 3.- Regular detalladamente el referendo, sobre todo en lo que tiene que ver con el valor de los votos de cada estamento.

4.17.

Casilla No. 25 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del



segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

Reglamento General Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro

editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica. El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 17.- El Rector(a), es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad y ejercerá la Representación legal, judicial y extrajudicial, presidirá el Consejo Universitario en forma obligatoria y aquellos organismos que señale este Estatuto desempeñará sus funciones a tiempo completo, durará cinco años en el ejercicio del cargo. Podrá ser reelegido consecutivamente o no por una sola vez. Y tendrá las atribuciones y deberes que se le asigne en el Estatuto. Será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Elecciones. Asume la dirección de las políticas universitarias, con prioridad en lo académico y científico.”

“Art. 24.- DE LA VOTACIÓN DE LOS ESTUDIANTILES PARA LA ELECCIÓN DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES RECTOR(A), VICERRECTORES(AS).- Para la elección de Rector(a), Vicerrector(as) de la Universidad, los estudiantes regulares legalmente matriculados tienen la obligación de votar a partir del segundo año o ciclo de su carrera, y su voto

equivaldrá al 10% del total del personal académico con derecho a voto en votación universal, directa y secreta, de conformidad con lo establecido en el Art. 57 de la LOES.”

“Art. 25.- DE LA VOTACIÓN DE LOS(AS) SERVIDORES(AS) Y LOS(AS) TRABAJADORES(AS) PARA LA ELECCIÓN DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES RECTOR(A), VICERRECTORES(AS).- Para la elección de Rector(a), Vicerrector(as) de la Universidad, los servidores y trabajadores tienen la obligación de votar en forma universal directa y secreta, y su voto equivaldrá al 1% del total del personal académico con derecho a voto, de conformidad con lo establecido en el Art. 58 de la LOES”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil determina el organismo que llevará a cabo el proceso de elecciones para primeras autoridades e incorpora los requisitos para la votación de estudiantes y trabajadores, no obstante para el caso de los trabajadores no se especifica la calidad de titulares como requisito previo. De igual manera no se precisa esa misma calidad para el personal académico, en concordancia al artículo 55 de la LOES.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar al artículo 25 del proyecto de estatuto, un texto que señale que los servidores y trabajadores habilitados para votar por rector y vicerrectores deben ser titulares.
- 2.- Añadir un artículo, en el proyecto de estatuto, en el que se especifique la votación universal directa, secreta y obligatoria del personal académico titular.

4.18.

Casilla No. 26 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición

Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e



Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, serán de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”



El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- REQUISITOS PARA SER RECTOR(A).- Para ser Rector(a) de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Tener título profesional y grado académico de Doctor (PHD)
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad.
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier Universidad o Escuela Politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor(a) universitario(a) o politécnico(a) titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

El grado académico de Doctor al que se refiere el numeral (b) será exigido después de cinco años de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 12 de octubre del 2010. Hasta tanto los candidatos deberán contar al menos con el grado académico de Maestría.



g) Los candidatos para Rector(a), Vicerrectores(as) para inscribir su candidatura deberán presentar el respaldo de 50 profesores titulares de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil lo que se acreditarán mediante las firmas respectivas y copia de cédula de ciudadanía.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil recoge los requisitos establecidos en el artículo 49 de la LOES para ser Rector, no obstante se añade en el literal g) *“Los candidatos para Rector(a), Vicerrectores(as) para inscribir su candidatura deberán presentar el respaldo de 50 profesores titulares de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil lo que acreditarán mediante las firmas respectivas y copia de cédula de ciudadanía”*, siendo este un requisito no contemplado en la LOES.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe eliminar el literal g) del artículo 18 del proyecto de estatuto.

4.19.**Casilla No. 27 de la Matriz.**

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la

actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

”Art. 23- SUBROGACIÓN O REEMPLAZO.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector(a) será reemplazado por el Vicerrector(a) General y si se produce la ausencia del Rector(a) y Vicerrector(a) General, asumirá el Decano(a) más antiguo en ejercicio en el Decanato. Y si la ausencia es definitiva el Consejo Universitario dispondrá la convocatoria a elecciones para elegir Rector(a), Vicerrector(a) de conformidad con el Reglamento de Elecciones.”

”Art. 34.- El Subdecano(a) es responsable de la Dirección Académica de la Facultad, reemplazará al Decano(a) en caso de falta o ausencia y será elegido de igual manera que el mismo, con iguales requisitos. Durará dos años en su cargo y será reelegido por una sola vez, consecutivamente o no.

Sus atribuciones y deberes constan en el Reglamento General.”

”Art. 37.- El(La) Subdirector(a) de Escuela será designado(a) por el Rector(a), durará dos años en su cargo y podrá ser reelegido, consecutivamente o no por una sola vez. Subrogará al Director(a) en caso de ausencia o falta, y deberá cumplir los mismos requisitos que el Director(a) para ser designado.

Sus atribuciones y deberes constan en el Reglamento General.”

Conclusiones.-

- El artículo 23 del proyecto de estatuto establece la forma de subrogación del Rector. Se especifica que el subrogante es el Vicerrector General quien cumple con los mismos requisitos que para ser Rector. En el caso de ausencia simultánea, la Universidad señala que el subrogante será el *”Decano(a) más antiguo en ejercicio en el Decanato”*, sobre este punto se debe tomar en cuenta que el mencionado decano, al fungir calidad de autoridad principal, debe cumplir con los requisitos establecidos para dicha dignidad.

- Si bien Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Señalar que el Decano más antiguo al actuar como subrogante, en caso de ausencia simultánea del Rector y Vicerrector General, deberá cumplir los requisitos de una autoridad principal.
- 2.- Desarrollar en normas del proyecto de estatuto, los casos de ausencia temporal y definitiva, señalando los plazos de las mismas.

4.20.

Casilla No. 28 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;

- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 32.-- El (La) Decano(a) de la Facultad, será designado(a) por el Rector(a). Durará dos años en su cargo y podrá ser reelegido(a) consecutivamente o no por una sola vez.”

“Art. 33.- Para ser Decano(a) se requiere:

- 1) Estar en goce de los derechos de participación
- 2) Tener título de tercer nivel en relación con las asignaturas que se imparten en la Facultad, y grado Académico de Maestría o Doctor (PHD) según lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 3) Haber ejercido la Cátedra por cinco años ininterrumpidos como Profesor(a) Titular.
- 4) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

Las atribuciones y deberes del Decano constarán en el Reglamento General.”

“Art. 34.- El Subdecano(a) es responsable de la Dirección Académica de la Facultad, reemplazará al Decano(a) en caso de falta o ausencia y será elegido de igual manera que el mismo, con iguales requisitos. Durará dos años en su cargo y será reelegido por una sola vez, consecutivamente o no.

Sus atribuciones y deberes constan en el Reglamento General.”

“Art. 35.- El (La) Director(a) de Escuela será designado(a) por el Rector(a), durará dos años en su cargo y podrá ser reelegido por una sola vez, consecutivamente o no.”

“Art. 36.- Para ser Director de Escuela deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Estar en goce de los derechos de participación.
- 2) Tener título de tercer nivel en relación a las carreras que se imparten en la Escuela y grado Académico de Maestría o Doctor (PHD) según lo establecido en el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 3) Haber ejercido la Cátedra por cinco años ininterrumpidos como Profesor(a) Titular.
- 4) Haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

Sus atribuciones y deberes constan en el Reglamento General.”

Conclusiones.-

- Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil incorpora los requisitos para ser autoridad académica, conforme el artículo 54 de la LOES, se puede notar que en los artículos 33 y 36 se señala “*Haber ejercido la Cátedra por cinco años ininterrumpidos como Profesor(a) Titular.*”. Modificando el requisito contenido en el artículo 54 de la LOES que señala “*Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.*”, añadiendo que los años deben ser ininterrumpidos.

- Adicionalmente el artículo 34 del proyecto de estatuto señala al Subdecano como una autoridad electa, afirmación contraria a la prohibición establecida en el artículo 2 del Reglamento General de la LOES que dice al referirse a las autoridades académicas: “*Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales*”.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Reemplazar el numeral 3) artículos 33 y 36 que señala “*Haber ejercido la Cátedra por cinco años ininterrumpidos como Profesor(a) Titular* por “*Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.*”

2.- Reemplazar la palabra “elegido” del artículo 34 del proyecto de estatuto por el de “designado”.

4.21.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales

(De docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 47.- Son deberes y derechos de los profesores e investigadores titulares:[...]

12. Asociarse y expresarse libremente,[...]”

“Art. 54.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.-[...]

9. Libre organización y asociación estudiantil.[...]”

“Art. 63.- Los derechos de los(as) Servidores(as) y los(as) Trabajadores(as) son:[...]

5) Participar en la organización laboral conforme a la Ley.[...]

9) Derecho a recibir su jubilación de acuerdo al Código de Trabajo.[...]”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil establece como derecho de sus profesores, estudiantes y trabajadores la libertad de asociarse, no se ha establecido lo contemplado en el artículo 68 de la LOES, que contienen la garantía de existencia de organizaciones formadas en el seno de la Institución, mismas que tienen sus propios estatutos.

Por otro lado, es necesario que en el proyecto de estatuto conste que la intervención de la Universidad se limite a los casos en que no se produzca la renovación democrática de las directivas de estas organizaciones.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar en un artículo de su proyecto de estatuto la garantía establecida en el artículo 68 de la LOES, sobre la de existencia de organizaciones formadas en el seno de la Institución.
- 2.- Limitar la intervención de la Universidad en las organizaciones a los casos en los que no se produzca la renovación democrática de las directivas de estas organizaciones.

4.22.

Casilla No. 32 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna

Conclusión.-

Si bien la Universidad afirma, en la sección de observaciones de casilla número 32 de la matriz de contenidos *"La Universidad en su modalidad de estudios no contempla el sistema on -line o a distancia"*, se debería incorporar la garantía del artículo 72 precautelando el derecho contenido hasta que las condiciones eventualmente se puedan lograr.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe incorporar en un artículo de su proyecto de estatuto, la garantía establecida en el artículo 72 de la LOES.

4.23.

Casilla No. 33 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 54.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.- [...]"

27. Tienen derecho a sustentar su grado y recibir sus títulos respectivos gratuitamente en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior [...]"

Conclusión.-

Si bien la universidad señala que es derecho de los estudiantes recibir su título gratuitamente no se ha incluido de manera expresa la prohibición contenida en la disposición 73 de la LOES que indica que no se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico.

Recomendación.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe incorporar, en un artículo del proyecto de estatuto, la indicación de que no se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico.

4.24.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- Son principios de la Institución:[...]

- Igualdad de participación equitativa para integrar organismo de gobierno y cogobierno de las mujeres y de grupos históricamente excluidos.”

“Art. 9.- La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, tiene los siguientes valores:

- Ética
- Responsabilidad Social
- Formación Integral
- Investigación e Innovación
- Vinculación con la Sociedad, el sector Productivo y la Cultura
- Vinculación y Humanización Tecnológica.
- Defensa del Medio Ambiente e Impulso al Desarrollo Sostenible
- Orientación al Aprendizaje continuo
- Multilingüismo con visión internacional
- Contribuir al Régimen del buen vivir.
- Honestidad, Solidaridad y Justicia
- Respeto y Lealtad
- Compromiso Institucional
- Sin ningún tipo de discriminación por concepto de raza, género, religión, discapacidad e ideología política, etc.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil establece como parte de sus principios la *“Igualdad de participación para integrar organismo de gobierno y cogobierno de las mujeres y de grupos históricamente excluidos”* La Institución de Educación Superior no incorpora dentro de su proyecto de estatuto, las políticas, mecanismos y procedimientos específicos para la promoción y garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos niveles e instancias.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe incorporar normas, dentro de su proyecto de estatuto, que establezcan el mecanismo o políticas con los que se promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.



En el caso que se decida remitir tal regulación a un reglamento interno se debe señalar, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición; así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.25.

Casilla No. 35 de la Matriz.

Observación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 30.- Asignaciones y rentas del Estado para universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada de vigencia de la Constitución de la República del Ecuador reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como también, becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.”

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.



Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público.”

“Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo

especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 80.- El Departamento de Bienestar Estudiantil Universitario es una unidad administrativa de servicio a la comunidad universitaria, promoverá la convivencia, el desarrollo humano de los factores educativos, orientación vocacional, el manejo de créditos educativos, pensión diferenciada y ayudas económicas, becas a discapacitados y ofrecerles las condiciones necesarias para el desarrollo de sus estudios, asistencia médica y trabajo social, propiciando el respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes.

Su estructura, funcionamiento y responsabilidades constan en su respectivo reglamento.”

Conclusiones.-

- La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil señala al Departamento de Bienestar Estudiantil como la instancia responsable del manejo de becas, sin embargo no se precisa que el destino de las mismas serán para, por lo menos, el 10% del número de estudiantes regulares y serán beneficiarios de las mismas quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico, conforme se determina en el artículo 77 de la LOES, observando además las políticas de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES.

Tampoco se precisa el mecanismo de ejecución de las mismas.

- Adicionalmente no hace referencia al artículo 30 de la LOES que señala que el destino de los fondos provenientes del Estado asignado, por concepto de financiamiento, a las Instituciones de Educación Superior debe ser para el otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su

formación, desde el inicio de la carrera; así como también, becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel; ni al artículo 33 del Reglamento General de la LOES que ratifica lo anterior al determinar *“Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT”*; tampoco hace referencia alguna, a la política de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

1.- Incorporar un artículo de su proyecto de estatuto en el que se determine que el porcentaje de becas y ayudas económicas corresponderá a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares y serán beneficiarios de las mismas quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico, conforme se determina en el artículo 77 de la LOES, observando además las políticas de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES.

2.- Añadir un artículo en el proyecto de estatuto en el que se especifique que el destino de los fondos provenientes del estado asignado a Instituciones de Educación Superior particulares debe ser para el otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como también, becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.

3.- Incorporar en el proyecto de estatuto las políticas o procedimiento para poder acceder a dichas becas; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de

expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.- Hacer referencia a la política de cuotas, para la asignación de las becas y ayudas económicas, establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES.

4.26.

Casilla No. 37 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 53.- REQUISITO PARA EL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

1. Poseer título de Bachiller o su equivalente en el caso de haber estudiado en el extranjero.

2. Cumplir los requisitos normados por el sistema de admisión y nivelación, y de ingreso señalados en el respectivo Reglamento de la Institución.”

“Art. 81.- La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil cuenta con el Departamento de Admisión y Nivelación quien determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los(as) estudiantes de conformidad con el Reglamento respectivo.”

Conclusiones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil en su artículo 53 señala que, a más de poseer título de bachiller o su equivalente, para el ingreso a la Institución, se requiere *“Cumplir los requisitos normados por el sistema de admisión y nivelación, y de ingreso señalados en el respectivo Reglamento de la Institución.”*, no obstante se debe considerar que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la facultad que tienen las instituciones de educación superior particulares para establecer requisitos adicionales para el ingreso de estudiantes, mismos que se los debe desarrollar dentro de normas estatutarias.

Tampoco hace referencia alguna a la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

1.- Incorporar en el artículo 47 de su proyecto de estatuto las normas necesarias para desarrollar los demás requisitos para el ingreso de estudiantes; los mismos que no deberán contraponerse a la Constitución y a la Ley Orgánica de Educación Superior, en especial con el principio de igualdad de oportunidades.

2.- Incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

4.27.

Casilla No. 38 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 52.- LOS ESTUDIANTES.- Son estudiantes regulares de la Universidad quienes previo el cumplimiento de los Requisitos establecidos en las Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y Reglamento General de la Universidad se encuentran legalmente matriculados y asistiendo normalmente a clases.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil nombra como estudiantes regulares a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la LOES, añade que además deben cumplir los requisitos del “*Reglamento General de la Universidad*” y “*asistiendo normalmente a clases*”, siendo estos requerimientos no contemplados en el artículo 5 del Reglamento General de la LOES que sostiene que son estudiantes regulares “*aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico*”.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe reformar el artículo 52 del proyecto de estatuto señalando que los estudiantes regulares son quienes se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico, eliminando todo requisito adicional.

4.28.

Casilla No. 39 de la Matriz.**Observación.-** No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y

carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna

Conclusiones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil no señala en el proyecto de estatuto los requisitos para aprobación de cursos y carreras, si se lo hace mediante una normativa interna se debe señalar en una disposición transitoria su plazo o término de promulgación.

Adicionalmente se debe señalar que los requisitos determinados tendrán plena concordancia con el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES en ejercicio de sus competencias, conforme la disposición 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar dentro de su proyecto de estatuto, las normas necesarias para contemplar los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras.
- 2.- Desarrollar los requisitos de carácter académico y disciplinario, necesarios para la aprobación de cursos y carreras en una normativa interna, para lo cual debe indicar en una disposición transitoria, el plazo o término de aprobación de tal reglamento; misma que deberá estar acorde al Reglamento de Régimen Académico que será emitido por el CES en ejercicio de sus competencias.

4.29.

Casilla No. 40 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 57.- Los estudiantes tienen derecho a matricularse hasta por tercera ocasión en una misma asignatura. En caso de pérdida por tercera ocasión no podrá continuar la carrera, de conformidad con la LOES.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil se ha limitado a señalar la existencia de la tercera matrícula, sin embargo es menester tener en cuenta que la ley le otorga a la tercera matrícula el carácter de excepcional, es decir que se debería incurrir en causales extraordinarias, tales como enfermedad, fuerza mayor o calamidad, casos que deben ser taxativamente indicados en el estatuto. En este caso, aunque el procedimiento difiere en

complejidad a la matrícula común, sigue siendo de ordinario acceso para los estudiantes.

Adicionalmente no se ha incorporado la prohibición del examen de gracia o de mejoramiento en los casos en que se curse la mencionada tercera matrícula.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar las normas necesarias en el proyecto de estatuto, en las que señale los casos excepcionales en que los estudiantes podrán optar por una tercera matrícula.
- 2.- Incorporar en un artículo en el proyecto de estatuto, en el que se señale la prohibición del examen de gracia o de mejoramiento, en los casos en que se curse la mencionada tercera matrícula.

4.30.

Casilla No. 41 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en

un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES en su art. 6 dispone: “De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 80.- El Departamento de Bienestar Estudiantil Universitario es una unidad administrativa de servicio a la comunidad universitaria, promoverá la convivencia, el desarrollo humano de los factores educativos, orientación vocacional, el manejo de créditos educativos, pensión diferenciada y ayudas económicas, becas a discapacitados y ofrecerles las condiciones necesarias para el desarrollo de sus estudios, asistencia médica y trabajo social, propiciando el respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes.

Su estructura, funcionamiento y responsabilidades constan en su respectivo reglamento.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil establece la existencia de un Departamento de Bienestar Estudiantil, ha remitido su conformación y estructura a un reglamento de carácter indeterminado, tampoco cumple con el requerimiento del artículo 6 del reglamento de la Ley Orgánica

de Educación Superior, es decir, incluir en los planes operativos un presupuesto para dicho Departamento, de modo que se garantice su funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

1.- Señalar la naturaleza del reglamento que regulará al Departamento de Bienestar Estudiantil, precisando su nombre o denominación y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará.

2.- Incorporar un artículo en su proyecto de estatuto en el que se especifique que se incluirá en los planes operativos un presupuesto para dicho Departamento, de modo que se garantice su funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades.

4.31.

Casilla No. 43 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 67.- DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL.- En ejercicio de su autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de la Universidad estará constituido por:[...]

i) Los fondos de generación propia, serán manejados de acuerdo al Reglamento que existe al respecto y controlados mediante Auditoría Interna.”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil no menciona en su proyecto de estatuto norma alguna para el cobro de aranceles específicamente, por lo tanto tampoco precisa el mecanismo para el uso de los excedentes financieros por el cobro de los mismos, haciendo referencia de manera general a la administración de sus fondos propios.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

1.- Incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas necesarias que determinen el mecanismo de uso los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, o en su defecto determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición del mismo, así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

2.- Señalar el destino de los excedentes financieros por cobro de aranceles a los estudiantes, conforme el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.32.

Casilla No. 44 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 59 Pensión Diferenciada.

La Universidad establece un sistema de pensión diferenciada conforme al párrafo segundo del Art. 90 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su respectivo Instructivo.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil establece un sistema de pensión diferenciada en concordancia con el artículo 90 de la LOES, no se ha especificado que el mismo respetará el principio de igualdad de oportunidades y posibles discapacidades conforme el requerimiento de la casilla 44 de la Matriz de Contenidos.

Adicionalmente se ha remitido su desarrollo a un instructivo de carácter indeterminado.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar en el artículo 59 de su proyecto de estatuto, que la pensión diferenciada respetará el principio de igualdad de oportunidades, la realidad socio-económica y si el estudiante posee algún tipo de discapacidad.
- 2.- Señalar en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, la denominación precisa del instructivo que regulará la pensión diferenciada, el plazo o término de expedición del mismo, así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.33.

Casilla No. 45 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 82.- La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil cuenta con el Departamento de Planificación y Evaluación con su respectivo Reglamento, en el cual se establece los mecanismos para la planificación y autoevaluación”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil señala al Departamento de Planificación y Evaluación como órgano responsable de la ejecución de la autoevaluación, se ha remitido el desarrollo de los mecanismos a un reglamento de carácter indeterminado.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe introducir en el texto del proyecto de estatuto normas necesarias que el mecanismo con el que se cumplirá la autoevaluación; o a su vez determinar la denominación precisa de Reglamento que cumple con tal objetivo. Señalando en ese caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la misma; así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.34.

Casilla No. 46 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD

Art. 74.- Es la encargada de planificar, organizar y dirigir las relaciones de la Universidad con la colectividad o comunidad.”

“Art. 75.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad estará integrada por los siguientes miembros.

- a) El Rector(a) de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, o su delegado
- b) El Vicerrector(a) Académico de Investigación Grado y Posgrado, o su delegado.
- c) El(La) Director(a) Académico(a)
- d) Un(a) Profesor(a) Titular designado(a) por la Asociación de Profesores.
- e) Un Representante Estudiantil designado por el Consejo Universitario
- f) Un(a) Servidor(a), Trabajador(a) designado(a) por la Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Presidirá la Comisión el Rector(a) o su delegado y actuará como Secretario(a) de la misma el o la Prosecretario(a) General de la Universidad.

Los miembros de elección de la Comisión durarán dos años en sus funciones.”

“Art. 76.- La misión, visión y objetivos se encuentran señalados en el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Vinculación con la Colectividad.”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil establece un organismo destinado al fomento de las relaciones con la colectividad, sin embargo no precisa una norma expresa en el proyecto de estatuto que señale la realización de programas de vinculación con la sociedad, en el término de los Arts. 125 y 127 de la LOES, adicionando la característica de que dichos programas no son tomados en cuenta para la obtención de título.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se precise la realización de programas de vinculación con la sociedad, especificando que no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

4.35.

Casilla No. 50 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”



“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art- 51.- Las labores académicas pueden ser de docencia, investigación, vinculación con la colectividad y gestión administrativa. El desempeño de una



República del Ecuador

dignidad administrativa como Rector(a) o Decano(a) se considerará como parte del ejercicio de la docencia y por lo tanto no puede ser considerado como otro cargo público o privado.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil no hace referencia alguna al derecho del personal académico de participar en los beneficios producto de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones, conforme artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En el artículo 51 del proyecto de estatuto se señala que *“El desempeño de una dignidad administrativa como Rector(a) o Decano(a) se considerará como parte del ejercicio de la docencia y por lo tanto no puede ser considerado como otro cargo público o privado”*, sin embargo se debe señalar que la LOES en el artículo 147, determina que el ejercicio de la cátedra e investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, *si su horario lo permite*, y sin perjuicio de lo que se señale en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Por lo tanto no se podría considerar el ejercicio de una dignidad directiva como parte del ejercicio de la cátedra.

En la parte final del artículo 51 se señala *“por lo tanto no puede ser considerado como otro cargo público o privado”*, no obstante el artículo 149 de la LOES, abarca a todo cargo de tiempo completo o dedicación exclusiva, ya que señala *“Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado”*.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

1.- Incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para considerar el derecho contenido de los profesores e investigadores, a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan intervenido, conforme lo establece el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior; o a su vez determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en ese caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la misma; así como la

obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

2.- Reemplazar el artículo 51 del proyecto de estatuto, por un texto que se señale la posibilidad del personal académico de combinar actividades la investigación y cátedra, con las actividades dirección, si su horario lo permite, conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; incorporando además la prohibición del artículo 149 de la LOES: *"Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado"*.

4.36.

Casilla No. 54 y 55 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla No. 54.- "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)

Requerimiento de la casilla No. 55.- "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 42.- Para participar en el concurso público de merecimientos y oposición deberá seguirse lo establecido en el Instructivo de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en cumplimiento con la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil, menciona al concurso de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, no ha determinado procedimiento para el concurso en normas estatutarias conforme el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su lugar ha remitido todo su desarrollo a un instructivo.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que detallen el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra de acuerdo al Art. 152 de la LOES. Para tal efecto se deberán observar las normas contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General de la misma, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.37.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.-“Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 69.- El Consejo Universitario de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil en el presupuesto de la Institución incorporará, al menos, una partida del 6% para publicaciones indexadas, becas, investigaciones, doctorados y maestría de profesores titulares”

“Art. 48.- Se garantiza la capacitación y perfeccionamiento permanente de los docentes, que fomente e incentive la superación personal, académica y pedagógica. Cuando cursaren programas de postgrado relacionados con la asignatura o módulo a su cargo, tendrán derecho a licencia remunerada. En el caso de cursos de doctorado equivalente a PhD recibirán los estímulos y facilidades que para el efecto se prevean.”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil, a pesar de señalar en el artículo 69, que dentro de la partida del 6% se considerarán los doctorados para profesores titulares, no precisa que aparte de este porcentaje también se destinará en el presupuesto al menos el 1% para capacitación de los docentes como establece la LOES y lo que sobre este punto señala la Resolución 129-2012 del Consejo de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen que la Institución



destinará un presupuesto para que profesores titulares cursen doctorados de acuerdo a la LOES y al artículo 28 de su Reglamento General.

4.38.

Casilla No. 58 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus

actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- Son atribuciones y deberes del CONSEJO UNIVERSITARIO de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil:[...]

24. Aprobar el período sabático a los profesores titulares principales con dedicación a tiempo completo.[...]”

“Art. 49.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas los profesores(as) investigadores titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación para lo cual presentarán un proyecto académico que será aprobado por el órgano colegiado superior. En caso de aprobarse el proyecto tendrá derecho a percibir las remuneraciones y más emolumentos que le correspondan mientras esté en el periodo sabático, al término del cual debe presentar el informe y producto de sus actividades.”

Conclusiones.-

Aunque la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil reconoce el derecho a un periodo sabático a los profesores titulares principales a tiempo completo, no se ha contemplado el procedimiento para regular las condiciones de aplicación de este beneficio dentro de la Institución, pues si bien la Ley señala el derecho y sus características, las Universidades y Escuelas Politécnicas deberían desarrollar un procedimiento para efectivizar el ejercicio del periodo sabático.

Adicionalmente si bien se indica que el profesor o investigador deberá presentar ante la máxima instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. No se precisa que los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica, ni la forma en la que se llevará a cabo esta obligación.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para desarrollar el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático.
- 2.- Incorporar un artículo en el que se indique que el profesor o investigador deberá presentar ante la máxima instancia colegiada el informe de sus



actividades y los productos obtenidos indicándose además la forma en la que los mismos podrán ser socializados en la comunidad académica.

4.39.

Casillas No. 59 y 60 de la Matriz.

Observación.- No cumple

Requerimiento de la Casilla 59.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla 60.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 50.- Se garantiza el derecho de los docentes a la estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin ninguna discriminación. Podrán ser sancionados en el caso de incurrir en algunas de las infracciones que se establecen en el Reglamento, garantizándoles su derecho al debido proceso y la legítima defensa.”

“Art. 55.- Las sanciones para las infracciones en que incurrieren los estudiantes, se encuentran establecidas en el respectivo Reglamento, en el cual se establece su derecho a la defensa.”

Conclusiones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil ha remitido el desarrollo de toda falta y sanción para su personal académico y estudiantes a un “Reglamento”. Sobre este punto se debe señalar que, si bien la LOES permite la incorporación de faltas adicionales, las mismas deben constar expresamente en el proyecto de estatuto de forma clara y precisa, conforme así lo determina el artículo 207 de la LOES, por lo que no se podría realizar una remisión de faltas a un reglamento interno.

Además se debe señalar que en caso de incorporación de mayores faltas en el proyecto de estatuto se debe tomar en cuenta el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y los principios de legítima defensa y proporcionalidad.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

1.- Señalar en un artículo, en su proyecto de estatuto, que las faltas y sanciones para el personal académico y estudiantes serán las expresamente señaladas en la LOES y no se podrán determinar mayores faltas en reglamentos internos. En el caso de incorporar mayores faltas en el proyecto de estatuto, se debe tomar en cuenta el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y los principios de legítima defensa y proporcionalidad, considerando además, que dichos comportamientos podrían ya estar contemplados como faltas en el artículo 207 de la LOES.



2.- Se requiere a la Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil elimine el artículo 55 del proyecto de estatuto.

4.40.

Casilla No. 61 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- Son atribuciones y deberes del CONSEJO UNIVERSITARIO de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil:[...]

16. Remover a los Profesores(as) de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias observando el debido proceso y el derecho a la defensa con la dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo.[...]”

“Art. 50.- Se garantiza el derecho de los docentes a la estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin ninguna discriminación. Podrán ser sancionados en el caso de incurrir en algunas de las infracciones que se establecen en el Reglamento, garantizándoles su derecho al debido proceso y la legítima defensa.”

“Art. 55.- Las sanciones para las infracciones en que incurrieren los estudiantes, se encuentran establecidas en el respectivo Reglamento, en el cual se establece su derecho a la defensa.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil, consagra el derecho del debido proceso y defensa para profesores y estudiantes, sólo identifica al Consejo Universitario como órgano encargado de remover a los profesores, sin señalar un procedimiento alguno para la imposición de sanciones, remitiéndose todo el régimen disciplinario a reglamentos indeterminados.

Es necesario el desarrollo de dicho procedimiento, que identifique la falta con la sanción correspondiente, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, legalidad y debida defensa, señalando el organismo que llevará a cabo el proceso en cada etapa, así como la creación de la Comisión Especial que garantizará el debido proceso, plazos en los que se llevará a cabo y el derecho de reconsideración ante el Órgano Superior y de apelación ante el CES.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar normas en su proyecto de estatuto que precisen un procedimiento disciplinario al interior de la Universidad, tomando en cuenta los principios contemplados en el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior así como los recursos, instancias y plazos establecidos.
- 2.- Incorporar un artículo en el que se señale la creación de la Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

4.41.

Casilla No. 63 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.-“Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 67.- DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL.- En ejercicio de su autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de la Universidad estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad; y los que se adquieran en el futuro, por cualquier título.
- b) Las rentas establecidas en la ley del Fondo Permanente del Desarrollo Universitario y Politécnico.
- c) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles.
- d) Los beneficios que obtenga por su participación en actividades productivas de bienes y servicios por año, siempre que la gestión no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la Universidad.
- e) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor.

- f) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, Programas de postgrados, prestación de servicios, en el marco de lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior.
- g) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas.
- h) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional.
- i) Los fondos de generación propia, serán manejados de acuerdo al Reglamento que existe al respecto y controlados mediante Auditoría Interna."

Conclusiones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil no establece, a lo largo del proyecto de estatuto, la prohibición contenida en la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es, no consentir el financiamiento de partido o movimiento político alguno para el cumplimiento de actividades universitarias.

Así tampoco señala cosa alguna sobre la prohibición de propaganda partido-proselitista dentro de la Universidad.

Recomendaciones.-

La Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil debe:

- 1.- Incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando que la Universidad no recibirá recursos provenientes de movimientos o partidos políticos, ni permitirá el financiamiento de los mismos para cualquier tipo de actividad universitaria.
- 2.- Incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando la prohibición de propaganda partido-proselitista dentro de la Institución.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Laica "Vicente Rocafuerte" de Guayaquil, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Observación.-



Se remite a normativa interna sin contar con un estatuto previamente aprobado.

Disposición Aplicable.-

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2.- La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna, en ciertas casillas de la matriz de contenidos son remitidas a reglamentos internos o se señala su remisión en la sección de observaciones.

Conclusiones.-

La Universidad señala en la matriz de contenidos a varios cuerpos normativos internos con los que pretende cumplir con los requerimientos de las casillas, sin embargo es preciso señalar que el Estatuto constituye la máxima norma reguladora de la vida universitaria que sería el equivalente en el ámbito universitario a una constitución, por lo que, partiendo de esta analogía, es trascendental la aprobación previa del proyecto de estatuto por parte del Consejo de Educación Superior en ejercicio de sus competencias, establecidas en el literal k) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para que la Universidad pueda desarrollar la normativa interna que deberá ser concordante con su Estatuto, la Ley Orgánica de Educación Superior y los reglamentos y resoluciones que expidan los órganos que rigen la Educación Superior.

El artículo 2) del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, determina que la matriz de contenidos de proyectos de estatutos es un instrumento de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones de educación superior, es así que la Matriz de Contenidos demanda la incorporación de artículos del proyecto de estatuto específicamente, precepto que se corrobora en el Instructivo para el Desarrollo de la Matriz de Contenidos de Proyectos de

Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas que determina en el punto 3 *“En las casillas que corresponde a la columna “ARTICULADO EN EL ESTATUTO” las Universidades y escuelas politécnicas, deben señalar el o los artículos del proyecto de estatuto que cumpla con lo establecido en las normas señaladas en cada una de las 65 consideraciones contenidas en la columna “NORMATIVA OBSERVADA”.*

Recomendaciones.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe completar la Matriz de Contenidos correspondiente, con las normas estatutarias que considere corresponden al requerimiento sin remitirse íntegramente a normativa interna.

5.2.

Observación.-

No se remite a aprobación definitiva del CES

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Reforma del Estatuto.- El Consejo Universitario por el voto de al menos la mitad más uno de sus miembros, podrá en cualquier tiempo y cuando las circunstancias así la justifiquen, reformar este Estatuto.”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil, no somete a aprobación del CES las reformas de su estatuto, de conformidad con el literal k) del artículo 169 de la LOES.

Recomendación.-

Se requiere a la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil añadir a la Disposición General Primera del proyecto de estatuto la frase *“para ser enviada al Consejo de Educación Superior y obtener su aprobación definitiva”*; o uno similar.

5.3.

Observación.-

Disposición en contra de Resolución del CES.

Disposición Aplicable.-

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los Órganos de Cogobierno señalados en este Estatuto, serán conformados de acuerdo a las necesidades de la Universidad en el plazo de 180 días, salvo excepciones justificadas.”

Conclusión.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil prevé un plazo de 180 días para la conformación de sus órganos de cogobierno, sin embargo se debe señalar que, al menos en el caso del órgano colegiado académico superior, este plazo debe ser de máximo 60 días, conforme la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012.

Recomendación.-

La Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil debe:

1.- Incorporar en la Disposición Transitoria Segunda del proyecto de Estatuto, que el Consejo Universitario se conformará en máximo 60 días.

2.- Señalar el mismo plazo de 60 días para la conformación del resto de órganos de cogobierno.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente y se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil, lo siguiente:

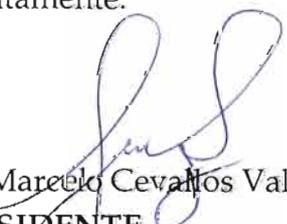
1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
4. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
5. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
6. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
7. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

8. Que en el numeral 6 del artículo 19 del proyecto de estatuto que señala *"Reubicar al personal administrativo y de servicios"*, y en el numeral 1) artículo 63 del proyecto de estatuto que señala *"Estabilidad en el cargo y opción de ascenso, según lo establecido en el respectivo Reglamento"* el texto *"Conforme al Código de Trabajo"*.
9. Que añada en el numeral 2 del artículo 47 del proyecto de estatuto que señala *"Cumplir su actividad académica y científica de conformidad con los planes y carga horaria debidamente aprobados"*, y en el artículo 50 del proyecto de estatuto, el texto *"Conforme al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior"*.
10. Se reemplace en el numeral 20 del artículo 54 del proyecto de estatuto la palabra *"CEAACE"*, por la de *"CEAACES"*.
11. Que en la totalidad del proyecto de estatuto se cambie *"representantes de los profesores"*, por el de *"representantes del personal académico"*.
12. Que se cambie el texto de la Disposición Transitoria Cuarta que dice *"a partir de la vigencia de la presente Ley"* por el de *"a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior"*.
13. Que la Universidad Laica *"Vicente Rocafuerte"* de Guayaquil, debe determinar en su proyecto de estatuto que la imposición de sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

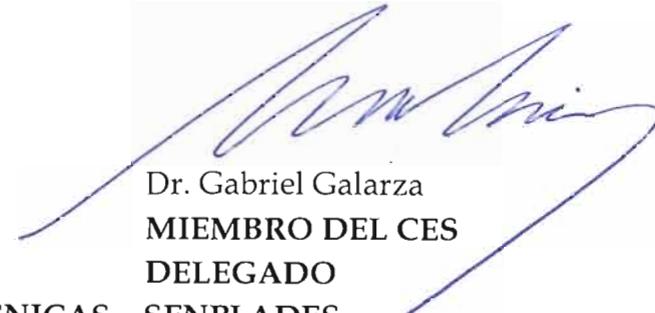
8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
PRÉSIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS



Dr. Gabriel Galarza
MIEMBRO DEL CES
DELEGADO
SENPLADES